

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **ALFONSO MARIN CATALAN**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y **CLAUDIA MARIA SUAREZ CACERES**, tramite al que fueron vinculados oficiosamente a **MERCADO DE INVERSIONES – MERINVERS S.A.-** y **CECILIA RODRIGUEZ QUINTERO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

Solicita el accionante, que se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, remplazar o sustituir el auto que acepto la reforma de la demanda de fecha **26 de octubre de 2020** o el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha **19 de mayo de 2021**, dictando en su lugar la que en derecho corresponda.

En respaldo de sus pretensiones refiere que ante el Juzgado Tercero Civil Municipal la sociedad mercado de inversiones S.A “**MERINVERS S.A**” radico el proceso ejecutivo de mínima cuantía quedando asignada en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA identificado con el radicado 68081400300320190069400, en la que se han realizado los siguientes tramites:

- Radicación de la demanda el día 4 de septiembre de 2019
- Auto inadmite demanda y reforma demanda de 11 de septiembre de 2020
- Auto que libra mandamiento de pago y admite reforma demanda de fecha 26 de octubre de 2020
- Auto ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de mayo de 2021
- Auto decide liquidación de costas de fecha 7 de julio de 2021
- Auto decreta medidas cautelares de fecha 15 de septiembre de 2021
- Auto fija fecha de remate del 22 de marzo de 2022

Indica que dentro del trámite existen unos yerros procedimentales que realizo el juzgado demandado como ocurrió con el auto que libra mandamiento de pago y admite

reforma demanda de fecha **26 de octubre de 2020**, y para los procesos de mínima cuantía no procede la reforma de la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

Dice que existe otro error procedimental por parte del juzgado demandado porque no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 462 del C.G.P en la que hace referencia a la citación de acreedores con garantía real, es decir no se ordenó la citación de la señora CLAUDIA MARIA SUAREZ CACERES acreedora hipotecaria tal como se corrobora en la anotación 23 del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No 303-1166 con el fin de que la aducida señora pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, por tal razón se encuentra un vicio que genera nulidades en el referido proceso.

Arguye que la Acreedora Hipotecaria CLAUDIA MARIA SUAREZ CACERES radico un proceso ejecutivo que se identifica con el radicado No 68081400300320210070100 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, y que mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 el aducido juzgado procedió inadmitir la demanda, ordenando subsanarla para que indicara la identificación de la parte demandante y demandada además de señalar la cuantía advirtiéndole que el juzgado accionado tiene conocimiento de los dos procesos ejecutivos (Merinvers S.A y CLAUDIA MARIA SUAREZ CACERES ) debió redireccionar y expresarle a la señora CLAUDIA MARIA que lo procedente sería que solicitara la acumulación de procesos de acuerdo a lo que aduce el artículo 148 del C.G.P para cumplir el principio de economía procesal.

Argumenta que por ser un trámite de única instancia, le es inexorable medios de impugnación de alzada al superior referente a los autos ya mentados e indicando que por este motivo el juez tiene toda la competencia para observar el caso por vía de acción de tutela ya que es el único medio apto que queda para proteger la vulneración de sus derechos.

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) y ordeno la vinculación oficiosa de **MERCADO DE INVERSIONES - MERINVERS- y CECILIA RODRIGUEZ QUINTERO.**

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

➤ **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**, a través de su titular hace un recuento del trámite desplegado dentro del proceso Ejecutivo radicado al No. 680814003003-2019-00694-00 en la que en alguno de sus apartes indica:

**“El 24/10/2019 y el 25/02/2020 se practicó diligencia de notificación personal** en la secretaria del Juzgado a los demandados ALFONSO MARIN CATALAN y CECILIA RODRIGUEZ QUINTERO, respectivamente. El **11/09/2020 se aceptó reforma de demanda**, la cual para efectos de notificación a los demandados se procedió de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 93 del C.G.P. **Vencido en silencio el término de traslado a los demandados** ALFONSO MARIN CATALAN y CECILIA RODRIGUEZ QUINTERO, el cual corrió hasta el 09/11/2020, **se profirió el 19/05/2021 auto de seguir adelante con la ejecución** de conformidad con el art. 440 del C.G.P. El **01/10/2021 se notificó personalmente a la acreedora hipotecaria** señora CLAUDIA MARIA SUAREZ CACERES de conformidad con lo establecido en el art. 462 del C.G.P. En auto de fecha 22/03/2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-1166 de propiedad del demandado ALFONSO MARIN CATALAN identificado con la CC No 13.567.368., la cual tendría lugar el 04/08/2022. El **03/08/2022** la abogada SANDRA PATRICIA DIAZ VARGAS en su calidad de apoderada judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA CACERES SUAREZ solicitó la **acumulación** del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD 2021-00701-00 al presente proceso ejecutivo quirografario informando además que procedió a registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la medida de embargo sobre dicho bien inmueble objeto de remate para que se proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P.

Frente al trámite dado dentro del proceso Ejecutivo Con Garantía Real rad 2021-00701-00 indicó:

*Correspondió por reparto a este Juzgado el 12/11/2021 y se libró mandamiento de pago de fecha 09/02/2022 a favor de CLAUDIA MARIA SUAREZ CACERES y en contra de ALFONSO MARIN CATALAN y se decretó medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado ALFONSO MARIN CATALAN, librándose por secretaría el oficio no. 1463 del 02/08/2022 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad. (ii) El 04/08/2022 se libró y remitió Oficio No. 1488 por medio del cual conforme lo ordenado en audiencia de fecha, se daba alcance al oficio 1463 del 02/08/2022 mediante el cual se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-5004, dado que el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual realmente recae la garantía real, corresponde al 303-1166 de propiedad del demandado ALFONSO MARIN CATALAN identificado con cédula de ciudadanía No. 13.567.368.*

Igualmente dice que el remate señalado para el 04/08/2022, no se llevó a cabo toda vez que con ocasión de la presente acción de tutela el accionante informa sobre la acumulación, además en el proceso que se acumula se encuentra persiguiendo el mismo bien que era objeto de subasta y que la apoderada de la demandante informa sobre el registro del embargo de ese bien inmueble para el proceso Hipotecario radicado 2021-00701-00 solicitando además la acumulación del proceso. Razón por la que, era claro para el Despacho que no era posible llevar a cabo la almoneda, pues en tratándose del proceso ejecutivo radicado al No 2019-00694-00 de un asunto

quiografario, la medida de embargo por medio del cual se encuentra embargado el bien será cancelada por el registrador de conformidad con el numeral 6 del art. 468 del C.G.P, a fin de registrar la comunicada por el proceso Ejecutivo con Garantía Real Radicado bajo el No. 2021-00701-00, que también se tramita en este mismo despacho como lo puso en conocimiento el propio demandado y hoy accionante.

Asi mismo señala que:

*“Finalmente, frente a las demás apreciaciones que hace el accionante frente al trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía rad 2019-00694-00, el cual aduce de presunta nulidad en el sentido que argumenta bajo su entendido que al ser un proceso de mínima cuantía debe imprimírsele el trámite del proceso verbal sumario y bajo esa cuerda de conformidad con el inciso 4 art. 392 del C.G.P. el cual reza “...En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” Al respecto, errada están las consideraciones del accionante, pues el proceso ejecutivo no es un proceso verbal o sumario, pues son procesos que se encuentra inclusive bajo un la SECCIÓN SEGUNDA del Código General del Proceso, denominado PROCESO EJECUTIVO el cual contiene el trámite que se le debe dar al mismo, habida cuenta inclusive del título ejecutivo del que se conste. El trámite del art. 392 del C.G.P. solo será tenido en cuenta para efecto del trámite de las excepciones de mérito que eventualmente pueda proponer el demandado, del mismo modo, para efectos de la convocatoria y desarrollo de la audiencia”.*

- La sociedad **MERCADO DE INVERSIONES S.A.**, en sigla, “**MERINVERS S.A.**”, a través de su representante se refiere a los hechos y pretensiones de la acción constitucional indicando no aceptar algunas y no le consta en otras y finaliza señalando que *“me permito manifestar que de conformidad con la abundante jurisprudencia constitucional emitida frente a las acciones de tutelas contra las providencias judiciales, esta carece de los requisitos para su procedibilidad, puesto que, en primer lugar, el accionante quien fue debidamente vinculado al proceso ejecutivo guardó absoluto silencio de las actuaciones que hoy se duele; y en segundo, el trámite se halla ajustado a derecho; ahora, lo que si se advierte, es la intención del ejecutado de evadir el cumplimiento de sus obligaciones, y torpedear la diligencia de remate de su inmueble; comportamiento que es abiertamente caprichoso. Me opongo rotundamente a las pretensiones de la acción de tutela, y el su lugar, solicito comedidamente se despachen por IMPROCEDENTE, dado que cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para ejercer su defensa, y que por su pigracia no utilizó, y ahora, no puede pretender interponer acciones de tutelas para suplir su propia incuria, lo que debe hacer, es honrar las acreencias y atenerse a las decisiones que hoy se duele”.*

## **CONSIDERACIONES**

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario,

específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

**“Requisitos generales:**

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la

*sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.*

*5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

*6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.*

### **Requisitos especiales**

*Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).*

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).*

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

*“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”* (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

*“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.*

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)<sup>1</sup>

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

---

1 Ver sentencia T 038 de 2017

*“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

5. Con base en tales premisas, descendiendo al caso de autos, muy a pesar de lo petitionado por el accionante, se anticipa la improcedencia del resguardo comoquiera que, efectivamente, la salvaguarda no satisface el presupuesto de **inmediatez y subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

5.1. Pues frente a la subsidiariedad de la acción se tiene, que en este asunto se pretende se le restablezcan los derechos que considera fueron violados por el juzgado accionado dentro del trámite del proceso EJECUTIVO radicado al 2019-00694-00, expediente que se obtuvo de manera digital y en el que se advierte que se libró mandamiento de pago el 30/09/2019 y que el demandado (accionante) fue notificado personalmente desde el 24 de octubre de 2019 (fl.44 cuaderno 1 digital); Posteriormente el **26 de octubre de 2020** (fl. 123 cuaderno 1 digital) se admitió la

reforma de la demanda, auto que le fue notificado al demandado mediante estados por como lo señala el artículo 93 num.4 del C.G.P. (fl. 124) notificaciones del cual **guardo silencio**; razón por la que el **19 de mayo de 2021** se ordenó continuar con la ejecución en razón al silencio por parte de los demandados.

5.2. Recuento que permite concluir, que desde que ALFONSO MARIN CATALAN tenía conocimiento del proceso adelantado en su contra ante el juzgado fustigado, y en el que fue notificado debidamente el 24 de octubre de 2019, nunca utilizó los recursos ordinarios propios para atacar las providencias que a través de la presente acción pretende se dejen sin valor ; de otro lado se advierte también que desde la fecha en que fueron proferidos los autos en mención, hasta el 2 de agosto de 2022, fecha en que interpuso la demanda de amparo, transcurrieron 2 años, 9 meses y 9 meses, **superándose, ampliamente, los seis (6) meses fijados por la jurisprudencia** como lapso razonado y proporcional para activar este mecanismo excepcional.

Respecto a dicho presupuesto, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– ha indicado:

*“(...) no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto **supera en mucho el lapso razonable de los seis meses** que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante” (proveído de 2 de agosto de 2007, exp. 00188-01, reiterado el 30 de agosto de 2012, exp. 01254-01)”.*

*“Reiterando que “el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno y congruente con el propósito que persigue, que no es otro que brindar solución ‘a situaciones presentes que aún pueden ser susceptibles de tal remedio, y no denunciar hechos cuyos efectos se han materializado...’ (Sentencia de 17 de julio de 2006, exp. No. 11001-0204-000-2006-00826-01)” (Sentencia de 8 de agosto de 2012, exp. 00189-01); o lo que es igual, “la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política”, en aras de “preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública” (Sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188-01, reiterada el 26 de abril de 2012, exp. 00221-01)” (CSJ STC, 30 ene. 2013, rad. 2012-00274-01, CSJ STC 5977, 15 de mayo de 2015).*

Y en otra oportunidad la misma Corporación también indicó:

*“En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, **al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia** (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, **la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.** Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Ahora, resulta oportuno citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia cuando se pretende **por vía de tutela evitar la práctica de diligencias de remate**, so pretexto del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues se ha reiterado que: **«no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de las diligencias judiciales, verbigracia, remate o entrega de bienes, cuando quiera que ellas son el resultado de una decisión judicial adoptada en el marco de un proceso tramitado con el pleno respeto del derecho al debido proceso de quienes intervienen en él, por cuanto su fin exclusivo es la protección de los derechos fundamentales.** (CSJ STC, 28 oct. 2009, rad. 01496-01, reiterada en la STC 6 feb. 2013, rad. 2012-01950-01).

*(...) tampoco es posible acceder al resguardo solicitado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que según ha advertido esta Corte, ‘en principio, la práctica de una diligencia (...) no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales y, además, tampoco impide al afectado procurarse otra vivienda para sí y su familia. De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales’ (sentencia de tutela de 29 de noviembre de 2006, Exp. No. 8001-2213-000-2006-00079-01)» (reiterada entre otras STC2666-2021).*

7. Respecto a las formalidades para la diligencia de remate, particularmente es el Código General del Proceso que indica los pasos que se deben dar en una diligencia de remate. La certidumbre de que la almoneda se efectúe legalmente, tiene como referente el cumplimiento a las formas previstas en los artículos 448 a 453 de la aludida norma.

7.1. La ley procesal, teniendo en cuenta la trascendencia del acto de licitación pública de bienes, ha establecido **requisitos que deben cumplirse para la validez de la subasta.**

La omisión de alguno de ellos da lugar a la nulidad, porque habría incertidumbre y afectaría la necesaria transparencia que este acto debe tener. Además el juzgado accionado ha informado sobre la no realización de la almoneda, en virtud a la solicitud de acumulación presentada por la apoderada de la demandante el pasado 3 de agosto hogño, ocurriendo ello con ocasión a la interposición de la presente acción.

Por otro lado, como el peticionario no replico ante el juzgado fustigado, los autos proferidos en su contra mediante el cual se admitió la reforma de demanda y se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2019-00694, no es posible en este escenario dilucidar las protestas que dirige frente a los mentados autos. Memórese que esta herramienta no es remedio de última hora para rescatar oportunidades pérdidas ni revivir etapas procesales clausuradas.

**8.** Dentro del presente se evidencia que el accionante formulo esta acción de amparo sin haber utilizado ante el fallador ordinario los recursos pertinentes contra las decisiones allí resueltas, ni muchos menos solicitar la acumulación de las demandas allí adelantadas en su contra, lo cual configura la causal de improcedencia, pues se acentúa, con plena contundencia, que una de las principales características de la acción de amparo consiste en que es un mecanismo residual para la salvaguardia de los derechos esenciales, es decir, que no sule a los instrumentos judiciales ordinarios, a esto se le conoce como principio de subsidiariedad; en otras palabras, ante la existencia de otros medios de defensa judicial que tenía el accionante, la tutela se torna improcedente, como lo estipula el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, dada su particularidad de ultima ratio.

Por tanto, al haber existido otros medios judiciales para alegar las circunstancias planteadas, en sede constitucional no es posible acceder a sus súplicas.

**9.** En consecuencia, el despacho, no avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que no se superaron los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez. En conclusión, a todas luces se torna abiertamente improcedente el presente amparo constitucional.

Máxime que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales; por ende la decisión ataca por esta vía se tiene fue asumida conforme al material probatorio obrante en el mencionado proceso, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

7.1. Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

*“(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, instaurada por **ALFONSO MARIN CATALAN**, contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y **CLAUDIA MARIA SUAREZ CACERES**, tramite al que fueron vinculados oficiosamente **MERCADO DE INVERSIONES –MERINVERS S.A.-** y **CECILIA RODRIGUEZ QUINTERO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81ab412997c73815d71a304ef7f5e483e6c9c62abfe6b71aae54078242351e**

Documento generado en 09/08/2022 11:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**